



AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2022-00606-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL
QUINDIO.
EJECUTADO: CLAUDIA PATRICIA BEDOYA BERMUDEZ,
LUZ ELIDA BERMUDEZ VELEZ
FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO
RADICACIÓN: 6300140030082022-000606-00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como no se ha obtenido respuesta por parte del pagador, **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. - IDIME**, al oficio No. 167 del 08 de febrero de 2023, se procede a **REQUERIRLO** para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, informe al despacho sobre la efectividad de la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, o de los honorarios, que percibe el señor **FRANCISCO FERNANDO ZAPATA GIRALDO** identificado con C.C. 89.006.463, en virtud a su vinculación laboral con dicha entidad.

En caso de que la medida cautelar surta efectos, debe proceder de manera inmediata a destinar los dineros a órdenes del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041008 del Banco Agrario de Colombia so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío expídanse el oficio respectivo con copia de éste auto y el oficio que comunico inicialmente la medida (Archivo 23pdf del expediente digital).

De igual forma y por encontrarlo procedente, se decreta el embargo y retención de la quinta parte de la mesada pensional, excluyendo el mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada **LUZ ELIDA BERMUDEZ VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.145.500, la cual es pagada por la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en la ciudad de Bogotá D.C..

LIMITESE la medida hasta la suma de \$17.250.000.

LÍBRESE el oficio respectivo

Finalmente en lo relacionado con el reconocimiento como costas procesales del pago de pólizas de responsabilidad civil extracontractual del vehículo automotor de placas KDM-990, el despacho se permite **NEGAR** tal pedimento, pues, los gastos aludidos no guardan relación directa con gastos asumidos por la parte en razón del proceso, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 2018, magistrado ponente José Luis Barcelo Camacho Preciso:

"2.1. Definición de costas, expensas y agencias en derecho"

"La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho":

"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022)".

Donde a su vez el numeral 3 artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros



establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Por lo anterior, dicho concepto al no guardar relación directa con el proceso, no constituye una costa procesal, y por ende, se torna improcedente la solicitud efectuada por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae7adf5a601d3423a711456a175d2e1a2053260f9edc359479b55f741f37e7c**

Documento generado en 04/08/2023 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>